

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 103

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado dictar normas que regulen el ejercicio de los profesionales ecuatorianos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente :

LEY DE EJERCICIO DE LOS DOCTORES Y PROFESIONALES DE NIVEL
SUPERIOR QUIMICOS-FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS-
FARMACEUTICOS DEL ECUADOR.

CAPITULO I

AMBITO Y COMPETENCIA

Art.1. Esta Ley ampara a quienes han obtenido el título de doctor o profesional de nivel superior en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia, otorgado por las universidades legalmente constituidas en el país; y, de aquellos que habiéndolo obtenido en el exterior lo revalidaren de conformidad con la Ley.

Art.2. Compete a los doctores y profesionales en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia, la atención integral a procesos bioquímicos, fomento y protección, aseguramiento y control de la calidad, producción, educación, administración y gerencia, investigación y desarrollo; y, diseño de proyectos, en las áreas farmacéutica, bioquímica clínica y alimentos, conforme a cada una de sus especialidades y a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Podrán también ejercer la docencia de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

ORGANIZACION GREMIAL

Art.3. Constitúyese la Federación de Químicos-Farmacéuticos y Bioquímicos-Farmacéuticos del Ecuador, como entidad de derecho privado y jurisdicción nacional, su sede será la ciudad de Quito. Se regirá por la presente Ley, su Estatuto y reglamentos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Art.4. Son organismos de la Federación de Químicos-Farmacéuticos y Bioquímicos-Farmacéuticos del Ecuador:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Consejo Directivo Nacional;
- c) Los colegios provinciales de Químicos, Bioquímicos y Farmacéuticos; y,
- d) Los tribunales de Honor.

La estructura orgánica y funcional de estos organismos constará en los estatutos de la Federación.

CAPITULO III

EJERCICIO Y DEFENSA PROFESIONAL

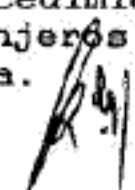
Art.5. Las entidades de derecho público y de las de derecho privado contratarán exclusivamente a quienes posean los títulos de doctores y profesionales en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia para el desempeño de funciones señaladas en el artículo 2 de esta Ley.

En la calificación participará un delegado del correspondiente Colegio Provincial. De no haber se convocará al Presidente de la Federación Nacional.

Art.6. Las vacantes que se produzcan en el sector público de doctores en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia se llenarán mediante concurso público de títulos, merecimientos y oposición.

En dichos concursos participará un delegado del respectivo Colegio Provincial o de la Federación si no existiere Colegio, en calidad de miembro del Tribunal. La no participación de este delegado anulará el concurso.

Art.7. Los doctores y profesionales en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia para el ejercicio profesional y docente, deberán obligatoriamente inscribirse, ya sea directamente o a través de los colegios provinciales, en el Registro Profesional que llevará la Federación. Igual procedimiento adoptarán los profesionales extranjeros en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

- Art.8 La Federación Nacional vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y denunciará a las autoridades competentes en caso de incumplimiento demandando las correspondientes sanciones.

CAPITULO IV

REMUNERACIONES

- Art.9. La remuneración de los doctores en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia estará constituida por el sueldo o salario básico más los beneficios económicos adicionales dispuestos por leyes, decretos, acuerdos, contratos individuales y colectivos según corresponda.

- Art.10. Los sueldos básicos de los profesionales en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia en las instituciones del sector público serán los que consten en sus respectivos presupuestos.

En las entidades del sector privado, el sueldo básico de los profesionales anteriormente citados, será determinado por la respectiva Comisión Sectorial de Fijación y Revisión del Salario Mínimo, el mismo que en ningún caso será inferior al del sector público.

Los honorarios de los doctores en Química-Farmacia y Bioquímica-Farmacia en libre ejercicio profesional serán los determinados en el arancel elaborado por la Federación y aprobado por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a su presentación. Transcurrido este plazo y de no haberse aprobado el arancel, éste entrará en vigencia.

- Art.11. Dérogase la Ley No.124, publicada en el Registro Oficial No.691 del 27 de mayo de 1991 y la Ley No.12, publicada en el Registro Oficial No.34 del 25 de septiembre de 1992.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.


DR. MARCO LANDAZURI ROMO
Presidente del Congreso Nacional (E)


DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
Secretario General del Congreso Nacional (E)

ARCHIVO
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

RV/J

PROMULGUESE


FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA